

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2025-00059

FECHA
25-03-2025

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2025-0355

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la señora **Melania Carrión Moreno**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006043-3, con domicilio en la calle primera Núm. 99, residencial Villas de Capellana, edificio C, apartamento Núm. 301, provincia Santo Domingo, municipio Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eusebio Marte Céspedes, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 066-0004268-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado Núm. 105, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: 809-758-6447.

En contra del oficio núm. ORH-00000126673, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 9082025106546.

VISTO: El expediente registral núm. 9082024447714, inscrito en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 12:39:55 p.m., contentivo de solicitud de Revisión por Causa de Error Material, en virtud de la instancia de solicitud de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Lic. Rafael Vargas Abad; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil núm. 136/2025, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo; mediante el cual la señora **Melania Carrión Moreno**, le notifica la interposición del presente recurso jerárquico a la señora **Maria Estela Carrión**, en calidad de copropietaria registral del inmueble en cuestión.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 4,668.81 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141-B, del Distrito Catastral Núm. 30, ubicado en Santo Domingo; identificado con la matrícula núm. 3000050514”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio de Rechazo Núm. ORH-00000126673, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 9082025106546, contentivo de solicitud de Revisión por Causa de Error Material, en relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 4,668.81 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141-B, del Distrito Catastral Núm. 30, ubicado en Santo Domingo; identificado con la matrícula núm. 3000050514”*.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, se hace importante señalar que, luego del análisis de la documentación depositada, y la verificación de nuestros sistemas de consulta, al no existir interposición previa de acción en reconsideración, se infiere que, los recurrentes hacen uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el artículo No. 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, tras el estudio de las piezas que sustentan la presente acción recursiva se ha constatado que el registro de títulos de Santo Domingo calificó de manera negativa el expediente objeto, basando su decisión en una solicitud de reconsideración, y en consecuencias, declaró la inadmisibilidad por extemporánea, no obstante, es imperante puntualizar que, contrario a lo argumentado por el mencionado órgano registral, la actuación registral en cuestión ingresó al registro de títulos como una nueva solicitud consistente en revisión por causa de error material.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior, es imperativo establecer que, el Registrador de Títulos, previo concretar el ejercicio de la función calificadora en un acto administrativo, está obligado a valorar adecuadamente los principios registrales y la norma vigente al caso en cuestión, no estando facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados.

CONSIDERANDO: Que, en segundo orden, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la parte interesada tomó conocimiento en fecha veintiséis (26)

del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el retiro por Eusebio Marte Céspedes, cédula de identidad núm. 066-000468-0, e interpuso esta acción recursiva en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Cuando el acto administrativo impugnado involucre a una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso está condicionada a la notificación de este a dichas partes, según lo establecido por el artículo 175 del Reglamento General de Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a la señora Maria Estela Carrión Moreno, en calidad de copropietaria registral del inmueble que nos ocupa, mediante el citado acto de alguacil núm. 136/2025, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), depositado ante esta dirección nacional el mismo día seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar lo siguiente: **a)** que, la rogación original presentada ante la oficina de Registro de Títulos de Santo Domingo procuraba la Revisión por Causa Corrección de Error Material, con relación al inmueble antes descrito; **b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos, a través del oficio Núm. ORH-00000112284, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); **c)** Que, la parte recurrente interpuso una nueva solicitud, sin embargo, el referido órgano calificó la misma como solicitud de reconsideración, la cual fue declarada inadmisibles por extemporáneo; y, **d)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta, en contra de la actuación administrativa que resultó de la citada solicitud.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, tal y como revisará este despacho, ante el registro de títulos le fue solicitada una corrección de registro de número de parcela de carta constancia a cargo de Melania Carrión Moreno y Maria Estela Carrión Moreno en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras; **ii)** que, lo primero que hizo el registro de títulos de Santo Domingo es desnaturalizar el objeto de la instancia que no era solicitar la reconsideración de un fallo, prueba de ello, lo refiere el petitorio que es: solicitamos corregir la Carta Constancia anotada perteneciente a Melania Carrión Moreno, para que se haga

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

constar la Parcela 141-B, no 141, como se hace constar en sus registros; **iii**) que, en ese tenor y por la textura de lo solicitado no se trata de nada por revisar o considerar, sino que se trata de una nueva solicitud sustentada en los hechos enteramente diferente a los que se conoció en la primera sede, por lo tanto, al no guardar relación alguna al efecto se hizo una incorrecta valoración de lo propuesto que como tal genera que sea revocado; **iv**) que, la señora Melania conjuntamente con su hermana María Estela, son hijas biológicas de su finada madre la señora Lucia (A) Chela Moreno, a la cual le correspondía la cantidad de 18,675.25 metros cuadrados; **v**) que al fallecer dicha señora a favor de sus hijas Melania Carrión y María Estela Carrión, fueron emitidos sus respectivas constancias, con porciones de 4,668.81 metros cuadrados cada derecho dentro de la parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 30, del municipio y provincia Santo Domingo; **vi**) que, debe ser revisada la resolución del Tribunal Superior de Tierras inscrita el 11 de agosto del 1998 en la misma se hace constar que fueron sometidas no solo la determinación de herederos, sino también el deslinde de la parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 30, del municipio y provincia Santo Domingo, de lo cual resultaron las parcelas núms. 41-A y 141-B, del Distrito Catastral núm. 30, del municipio y provincia Santo Domingo; **vii**) que, en virtud de todo lo antes expuesto, se proceda a acoger el presente recurso y se ordene corregir la Carta Constancia perteneciente a Melania Carrión Moreno para que se haga constar la parcela núm. 141-B, del Distrito Catastral núm. 30, del municipio y provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de Santo Domingo calificó de manera negativa la solicitud principal sometida a su escrutinio, bajo el fundamento de que: *“se rechaza el presente expediente contentivo de corrección de error material, en virtud de que este Registro de Títulos no ha cometido error alguno al consignar los derechos de la señora Melania Carrión Moreno dentro de la parcela núm. 141, DC 30, Santo Domingo, ya que el mismo fue ordenado mediante Resolución de Determinación de Herederos, de fecha 28 de marzo del 2001, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita el 03 de abril del 2001”*.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos, a saber:

- a) Que, los señores **Bernardino Moreno y Compartes**, adquirieron el derecho de propiedad del inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de **44,020.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral Núm. **08**, ubicado en Santo Domingo”*, mediante Decreto núm. 73-300, decisión de fecha 09 de noviembre del 1966, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, transcrito en fecha 14 de febrero del año 1973 y publicitado bajo el Libro 489, Folio 134.
- b) Que, la señora **Lucia (a) Chela Moreno**, adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de **18,675.25** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral Núm. **30** (antiguo D.C. 08), ubicado en Santo Domingo”*, adquirido de Bernardino Moreno y Juan Primitivo Moreno Guzman, mediante Decisión núm. 56, de fecha 08 de noviembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, adquirido de Bernardino y Juan Primitivo Moreno Guzmán, inscrito en fecha

04 de mayo de 1995, a las 12:00:00 p. m., conforme consta publicitado bajo el Libro 1462, Folio 120.

- c) Que, en fecha 11 de agosto del año 1998, fue inscrito en el Registro de Títulos de Santo Domingo los trabajos de Deslinde sobre el inmueble identificado como “Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral Núm. **30**, ubicado en Santo Domingo”, en virtud de la Resolución de fecha 29 de julio del año 1998, emitida por la Tribunal Superior de Tierras, resultando, entre otros, el inmueble identificado como: “Porción de terreno con una extensión superficial de **18,675.25** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141-B**, del Distrito Catastral Núm. **30**, ubicado en Santo Domingo”, a favor de la señora Lucia (a) Chela Moreno.
- d) Que, posteriormente, en fecha 03 de abril del año 2001, los derechos registrados a favor de **Lucia (a) Chela Moreno** sobre el inmueble identificado como: “porción de terreno con una extensión superficial de **18,675.25** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo”, fue transferido mediante resolución de fecha 28 de marzo del año 2001, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de la siguiente manera: “una porción de terreno con una extensión superficial de **4,668.81** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo” para cada uno de los señores **Melania Carrión Moreno, María Estela Carrión Moreno, José Dolores Carrión y Bienvenido Carrión moreno**, publicitado bajo el Libro 1719, Folio 131.
- e) Que, en ese contexto, en el expediente objeto de este recurso se requiere la revisión por causa de error material en relación al inmueble identificado como: “porción de terreno con una extensión superficial de **4,668.81** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo” a favor de la señora **Melania Carrión Moreno**, toda vez que, los derechos objeto de la presente corrección, corresponden al inmueble identificado como: “porción de terreno con una extensión superficial de **4,668.81** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141-B**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo; descrito con la matrícula núm. **3000050514**”.

CONSIDERANDO: Que, en relación con los argumentos de la parte recurrente y conforme se evidencia en los hechos del caso que nos ocupa, se ha podido comprobar que el Registro de Títulos de Santo Domingo rechazó la solicitud de revisión por causa de error material objeto de la presente acción recursiva, fundamentado en que “(...) *no ha cometido error alguno al consignar los derechos de la señora Melania Carrión Moreno dentro de la parcela núm. 141, DC 30, de Santo Domingo(...)*”.

CONSIDERANDO: Que, partiendo del principio del tracto sucesivo se evidencia que el inmueble identificado como: “porción de terreno con una extensión superficial de **18,675.25** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141-B**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo”, surge producto de los trabajos de Deslinde realizados sobre el inmueble identificado como “Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo”; y que, posteriormente, la parcela resultante fue transferida a favor de Melania Carrión Moreno, en copropiedad con otros titulares.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno señalar que, si bien la resolución de fecha 28 de marzo del 2001, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, ordenó el registro de los derechos adquiridos por la señora **Melania Carrión Moreno**, sobre el ámbito de la “Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 30, ubicada en Santo Domingo”, se ha evidenciado que, al momento de inscribirse la decisión, el inmueble consignado se encontraba cancelado por efecto del proceso técnico de deslinde, debiendo asentarse dichos derechos sobre el inmueble identificado como: “porción de terreno con una extensión superficial de **4,668.81 metros cuadrados**, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141-B**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo; descrito con la matrícula núm. **3000050514**”

CONSIDERANDO: Que, es preciso destacar que, entre los principios que sustentan el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se encuentra el **Principio de Tracto Sucesivo**, que dispone: “con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos”; y **Principio de Legitimidad**, con el cual se requiere que el derecho registrado exista y que pertenezca a su titular (Resaltado y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en aplicación al principio de tracto sucesivo anteriormente enunciado, se verifica que, el inmueble identificado como: “Parcela núm. **141-B**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo; descrito con la matrícula núm. **3000050514**” tiene su origen de los trabajos técnicos de deslinde practicado sobre el inmueble identificado como “Parcela núm. **141**, del Distrito Catastral Núm. **30**, ubicado en Santo Domingo”.

CONSIDERANDO: Que, por igual observamos que consta depositado el extracto de la Constancia Anotada que sustenta el derecho de la señora María Estela Carrión Moreno, en calidad de copropietaria del inmueble identificado como: “porción de terreno con una extensión superficial de **4,668.81 metros cuadrados**, dentro del ámbito de la Parcela núm. **141-B**, del Distrito Catastral núm. **30**, ubicada en Santo Domingo; descrito con la matrícula núm. **2400169310**”, en la cual se verifica la corrección realizada por el Registro de Títulos de Santo Domingo, respecto a la designación catastral del inmueble, ejecutada bajo el expediente registral núm. 9082024015083 de fecha 10 de enero del año 2024, lo que complementa el interés de la señora Melania Carrión Moreno para la solicitud de corrección sobre el inmueble que nos ocupa. En ese sentido, se acredita que la reconstrucción solo fue aprobada respecto de una de las porciones de parcelas que se desprenden de la constancia anotada de **Lucia (a) Chela Moreno, quedando un resto de 14,006.44 metros cuadrados, que no fue deslindado en la reconstrucción previa.**

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se procederá en el presente recurso jerárquico autorizar la reconstrucción de la cancelación por deslinde de porción restante de 14,006.44 metros cuadrados, dentro de la parcela 141, distrito catastral 30, Santo Domingo y la emisión del original de las constancias anotadas resultantes: Parcela núm. 141-B, del Distrito Catastral núm. 30, ubicada en Santo Domingo, en favor de la citada señora, con una extensión superficial 14,006.44 metros cuadrados y posteriormente, que se ejecute el derecho de propiedad sobre las porciones de parcela que resultan del proceso de determinación de herederos y partición en favor de sus sucesores.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación original (*Revisión por Causa de Error Material*), constan depositados los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes este Recurso Jerárquico, toda vez que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Santo Domingo; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; artículo 3, numeral 22 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 10 literal “i”, 62, 63, 93, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); y la Resolución DNRT-DT-2023-001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023);

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora **Melania Carrión Moreno**, en contra del oficio núm. ORH-00000126673, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, y, en consecuencia, **revocar** la calificación negativa dada por el Registro de Títulos de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita el día fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las 07:59:35 a.m., contentivo de Revisión por Causa de Error Material, y por vía de consecuencia:

A) En relación con el inmueble identificado como: *Parcela núm. 141, del Distrito Catastral Núm. 30, ubicado en Santo Domingo*”:

- i. Se autoriza la reconstrucción de oficio del asiento de cancelación por Deslinde, en relación con el resto, del inmueble identificado como: *“porción de terreno con una extensión superficial de 14,006.4 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 30, ubicada en Santo Domingo; descrito con la matrícula núm. 3000050514”*, en favor de **Lucia (a) Chela Moreno**. En virtud de la Resolución de fecha 29 de julio del año 1998, emitida por la Tribunal Superior de Tierras, resultando, entre otros, el inmueble identificado como *Parcela núm. 141-B, del Distrito Catastral Núm. 30, ubicado en Santo Domingo*.
- ii. Hacer constar en el registro complementario de este inmueble, el asiento correspondiente a la presente autorización de reconstrucción.
- iii. Cancelar el original de la constancia anotada por error en la emisión en relación con el inmueble identificado como: *“porción de terreno con una extensión superficial de 4,668.81 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 30, ubicada en Santo Domingo; descrito con la matrícula núm. 3000050514”*, en favor de **Melania Carrión Moreno**, haciendo constar que se ejecutó por error en la parcela 141, DC 30, cuando lo correcto era 141-B, distrito catastral 30.
- iv. Cancelar el original de la constancia anotada por error en la emisión en relación con el inmueble identificado como: *“porción de terreno con una extensión superficial de 4,668.81 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 30, ubicada en Santo Domingo”*, en favor de **José Dolores Carrión**, haciendo constar que se ejecutó por error en la parcela 141, DC 30, cuando lo correcto era 141-B, distrito catastral 30.
- v. Cancelar el original de la constancia anotada por error en la emisión en relación con el inmueble identificado como: *“porción de terreno con una extensión superficial de 4,668.81 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 30, ubicada en Santo Domingo”*, en favor de **Bienvenido Carrión Moreno**, haciendo constar que se ejecutó por error en la parcela 141, DC 30, cuando lo correcto era 141-B, distrito catastral 30.
- vi. Consignar una anotación en los registros complementarios de los citados inmuebles, según aplique.

B) En relación con el inmueble identificado como: *porción de terreno con una extensión superficial de 4,668.81 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141-B, del Distrito Catastral núm. 30, ubicada en Santo Domingo*”:

- i. Se autoriza la reconstrucción de oficio el asiento registral de derecho de propiedad en favor de **Lucia (a) Chela Moreno**, sobre el inmueble identificado como *Porción de terreno con una extensión superficial de 18,675.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141-B, del Distrito Catastral Núm. 30, ubicado en Santo Domingo, en virtud de*

Deslinde, según consta en el documento de fecha 29 de julio del año 1998, Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita el día 11 de agosto de 1998.

- ii. Emitir el original y duplicado de la Constancia Anotada en favor de la señora **Melania Carrión Moreno**; dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006042-5. El derecho fue adquirido a **Lucia (a) Chela Moreno**. El derecho tiene su origen en Transferencia, según consta en el documento de fecha 28 marzo 2001, Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrito en el libro diario el día 03 abril del año 2001, a las 12:00:00 p. m., por efecto de la revisión por causa de error material.
- iii. Emitir el original de la Constancia Anotada, en favor del señor **José Dolores Carrión**; dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006042-5. El derecho fue adquirido a **Lucia (a) Chela Moreno**. El derecho tiene su origen en Transferencia, según consta en el documento de fecha 28 marzo 2001, Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrito en el libro diario el día 03 abril del año 2001, a las 12:00:00 p. m., por efecto de rectificación de registro.
- iv. Emitir el original de la Constancia Anotada en favor del señor **Bienvenido Carrión Moreno**; dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006042-5. El derecho fue adquirido a **Lucia (a) Chela Moreno**. El derecho tiene su origen en Transferencia, según consta en el documento de fecha 28 marzo 2001, Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrito en el libro diario el día 03 abril del año 2001, a las 12:00:00 p. m., por efecto de rectificación de registro.
- v. Practicar el asiento registral en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación con la actuación antes descrita, así como, una anotación que haga referencia al error material efectuado en la designación catastral de los inmuebles registrados a favor de **Melania Carrión Moreno, José Dolores Carrión y Bienvenido Carrión Moreno**.

CUARTO: Ordena al Registro de Santo Domingo, a cancelar el asiento registral contenido de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos
IDRL/yga